

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, informando que la entidad demandada, a través de apoderada judicial, allegó solicitud de incidente de nulidad invocando la causal de indebida notificación de la demanda a la parte demandada. Mediante auto del 6 de julio de los corrientes se dispuso correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada. Fuera del término, la parte demandante allegó escrito por medio del cual describió el traslado de la solicitud de nulidad. Por otro lado, la apoderada judicial de SALUD TOTAL EPS allegó solicitud de aplazar la audiencia programada para el 28 de julio de 2022. **Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 26 de julio de 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	CARLOS MARIO BETANCUR ORTIZ
Demandado:	SALUD TOTAL EPS
Radicado:	170014003010-2020-00374-00
Interlocutorio Nro.:	795

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por la **EPS SALUD TOTAL S.A.** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó documentos de notificación personal remitidos el 29 de septiembre de 2021 a la entidad demandada, **SALUD TOTAL EPS**, a través del correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co, visibles en el folio electrónico Nro. 43 del expediente digital, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, entre los que se observa (i) el oficio por medio del cual se le informa la notificación personal, (ii) la demanda con sus anexos, (iii) el auto que admitió la presente demanda y (iv) la guía de envío expedida por la empresa de mensajería; todos debidamente cotejados por la empresa de mensajería **TELEPOSTAL EXPRESS**.

Una vez revisados los documentos allegados por la parte actora, en auto del 22 de octubre de 2021, el Despacho dispuso requerir a la parte demandante a fin que informara al juzgado la forma cómo obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada y allegara las respectivas evidencias de su obtención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento a tal requerimiento, el día 2 de noviembre de 2021 el apoderado judicial demandante arrió escrito manifestando que la dirección electrónica de la demandada fue obtenida a través del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sucursal de Manizales de la entidad demandada y aportó el referido Certificado.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

Luego, ante una nueva revisión de los documentos de notificación aportados por la parte demandante, se encontró que con los mismos no se aportó la constancia de recibido de la notificación personal remitida a la entidad demandada, razón por la cual en auto del 8 de febrero de 2022 el Juzgado dispuso requerir a la parte actora a fin que aportara con destino a este proceso la constancia de entrega de los documentos de notificación enviados al correo electrónico de la entidad demandada.

Atendiendo tal requerimiento, el 19 de abril de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó certificado expedido por la empresa **TELEPOSTAL EXPRESS** por medio del cual hace constar que el día 29 de septiembre de 2021 siendo las 23:46 horas se realizó el envío de la notificación electrónica a la dirección de correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co y donde además certificó que LA NOTIFICACION ELECTRONICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO: notificacionesjud@saludtotal.com.co NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. Septiembre 29 de 2021, 11:46:19 GMT-0500

Además del anterior certificado, allegó reporte completo del tránsito de la comunicación enviada al correo notificacionesjud@saludtotal.com.co donde informa en orden cronológico el procesamiento del correo electrónico, desde su envío hasta el recibido por el servidor de destino.

De un estudio de todos los documentos de notificación visibles en el expediente, su constancia de envío, de entrega y las evidencias de su obtención, el Despacho encontró que los mismos se encontraban ajustados a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que en auto del 19 de mayo de 2022 se tuvo por válida la notificación realizada a la demandada **SALUD TOTAL EPS**, señaló fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y decretó las pruebas obrantes en el expediente.

El día 13 de junio de 2022 la entidad demandada **SALUD TOTAL EPS**, a través de apoderada judicial, allegó escrito interponiendo incidente de nulidad invocando la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por indebida notificación.

En virtud de la solicitud de nulidad, en auto del 6 de julio de 2022 se dispuso correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de tres (3) días, a fin que realizara los pronunciamientos que considerara pertinentes. Por fuera del término, el apoderado judicial demandante allegó escrito por medio del cual recorrió el traslado de la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada.

III. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Refiere la **EPS SALUD TOTAL** que existe nulidad en lo actuado por el despacho, en tanto se vulneró su derecho a la defensa al no ser notificado en debida forma, ya que en sus registros no aparece que hubieran recibido notificación del auto admisorio de la demanda de referencia o algún documento que permitiera a la EPS tener conocimiento del proceso adelantado en su contra y que, una vez evidencia en su integralidad el expediente digital, no se evidencia soporte de la confirmación de recibido por parte del demandante, ocasionando como consecuencia el derecho a la defensa.

Manifiesta que la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la demandada **SALUD TOTAL EPS S.A.** no se efectuó acorde a la Ley, que la parte actora no realizó la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que la parte demandante aportó un supuesto envío al correo notificacionesjud@saludtotal.com.co pero que no se recibió el 29 de septiembre

de 2021 y que la parte actora no gestionó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Basa su argumentación en que la parte actora no desarrolló la notificación al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además que en el encabezado del correo remitido no se nombró como “NOTIFICACIÓN POR AVISO” o “NOTIFICACIÓN ART 292”, sino que se dispuso nombrarlo como “NOTIFICACIÓN PERSONAL”, y que en dicha notificación no se informaron los términos establecidos para comparecer al despacho para notificarse, esto es, el término de 5, 10 o 30 días, según el caso.

Continúa manifestando que debido a un error, solo se realizó la notificación personal, pero no fue el caso respecto a la notificación por aviso, siendo obligatorio el haber gestionado en debida forma la notificación por aviso, para poder conocer el contenido de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los presupuestos fácticos y jurídicos presentados en el caso sub lite, procede este despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad **SALUD TOTAL EPS**, de conformidad con el artículo 136 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional en la sentencia C-670 de 2004¹ resaltó lo siguiente respecto de la importancia de la notificación de la demanda:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado **ejercite el derecho de contradicción**, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (Negrilla del Despacho)

Es en esencia, un acto que constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso.

Así, la notificación es la forma como se garantiza la legalidad del proceso, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio adecuados, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico para tomar una decisión. Por ello, es de suma importancia comunicar en debida forma la admisión de la demanda para permitir a las partes ejercer su derecho a la contradicción y solicitar pruebas que se consideren necesarias.

No hay duda alguna que al demandado o a su representante o apoderado judicial, debe hacerse personalmente la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 290 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 291 del Código General del Proceso se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente.

¹ M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández

Dicha norma establece que se remitirá al demandado a la dirección física y/o electrónica que se indique en la demanda o en petición aparte, una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia, dice el numeral 5 del citado artículo. De lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del artículo 292 del Código General del Proceso, frente a lo cual ha dicho la doctrina que se trata de una notificación supletoria de la notificación personal.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia, a saber, dos años a partir de su vigencia. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, **notificaciones**, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Como se sabe, las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro sistema procedimental civil de manera taxativa en el artículo 133, con el fin exclusivo de corregir las falencias que se presenten durante el desarrollo del proceso, ostentando unas la calidad de saneables y otras que no tienen dicha condición, sin que se pueda alegar causal distinta a las referenciadas en el artículo mencionado.

De esta manera, sea lo primero advertir, que la normatividad procesal civil vigente, en su artículo 133 establece, taxativamente las causales de nulidad.

Tal y como se ha indicado, las causales de nulidad contenidas en nuestro Código General del Proceso, tienen una connotación especial, denominada especificidad o taxatividad (artículo 133 Código General del Proceso), es decir, que no puede alegarse causal distinta a las expresamente contempladas, más la que ha sentado la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-491 de 1995², decisión que en su parte pertinente dice: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”*

De similar manera, se torna perentorio indicar, que nuestro Código General del Proceso no autoriza que se aleguen nulidades con soporte en causales distintas a las que ella misma ha consagrado, o en situaciones que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o se proponga después de saneada, de conformidad con lo consagrado en el artículo 135 del Código de General del Proceso.

² M.P. Antonio Barrera Carbonell.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Ahora bien, será también oportuno hacer referencia al capítulo de nulidades procesales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que estableció algunos casos en que se presentan nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

Consecuentemente, el artículo 134 del Código General del Proceso contempla la oportunidad y trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, indicando que los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación, solo favorecerá a quien la haya formulado y solo podrá ser propuesta por la persona afectada.

De igual forma el artículo 135 del Código General del Proceso exige legitimación a la parte que presente dicha nulidad. En específico, dispone que la nulidad por falta de notificación solo la podrá proponer la parte afectada y debe exponer la causal y los hechos en los que se fundamenta, así como las pruebas que desee aportar, no sin antes olvidar que el artículo 137 del Código General del Proceso dispone que el juez deberá advertir las nulidades que no hayan sido saneadas.

EL CASO BAJO ESTUDIO

En el caso bajo estudio se tiene entonces que la **EPS SALUD TOTAL** cumple con los requisitos formales de la petición, primero, en cuanto a la legitimación, ésta fue solicitada por la entidad a través de apoderada judicial, según poder conferido, segundo, sobre la carga argumentativa mínima, se observa que la apoderada indicó la causal en la que fundamentaba su solicitud –la indebida notificación- y expresó razones para justificar su petición y tercero, en relación con la oportunidad, se encuentra que la apoderada elevó la solicitud de nulidad en el tiempo previsto para ello, es decir, antes que se dicte sentencia.

Así las cosas y como quiera que el argumento esencial de la petición se centra en la indebida notificación a la entidad demandada del auto que admitió la demanda, de acuerdo al sustento fáctico de la proponente de la nulidad, lo que observa el Despacho es una tamaña confusión de las formas de notificación de las providencias judiciales y en especial, la forma como operó en este caso, la notificación de la admisión de la demanda a la demandada **SALUD TOTAL EPS**.

Una vez sentadas las consideraciones expuestas anteriormente, no es dable entender como lo hace la quejosa, que las notificaciones que deban hacerse respecto del auto que admitió la demanda, solo puedan hacerse bajo los ritos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues como se explicó, el Decreto 806 de 2020 que regía para la época de la notificación, establecía que las *notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*; de ahí que, si se miran bien las cosas, este artículo dice “*también*”, vocablo que, conforme a la RAE, se utiliza “*para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada*”.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

Significa todo lo anterior que tanto las notificaciones que estipula el Código General del Proceso – personal, aviso y conducta concluyente-, como la personal en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 86 de 2020, que es mediante mensaje de datos, son válidas para notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda.

Bajo tal norte, no hay lugar a duda que en este caso operó la notificación de la demanda mediante notificación personal que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no la citación para notificación personal y posterior notificación por aviso, como lo pregonaba la quejosa; que pese a surtir los mismos efectos, no coinciden en la forma en que deben hacerse cada una, tampoco en la fecha en que se debe entender notificada y, por tanto, en la forma de contar los términos de traslado para proponer excepciones.

Por esto, no pueden confundirse las formas de notificación y de esta manera anclar y solo tener por única permitida la citación para notificación personal y posterior notificación por aviso, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como si fuese la única forma de notificar el mandamiento de pago o la admisión de la demanda, lo que indujo a la apoderada judicial de la demandada a incurrir en la confusión frente a las formas en que deben hacerse cada una de las notificaciones.

Pues bien, según los documentos de notificación visibles en el folio electrónico Nro. 43 del expediente electrónico, se observa que el apoderado judicial del demandante remitió, además de la demanda con sus anexos, el auto que admitió la demanda, el oficio por medio del cual le comunicaba a la entidad demandada la notificación personal que se estaba surtiendo, con los requisitos exigidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la cual, además, se le indicó a la entidad demandada que *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

De igual manera, a folio electrónico Nro. 46 del presente expediente digital, se observa que el correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co al cual fueron remitidos los documentos de notificación, figura como dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, situación que, por demás, se confirma con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la entidad demandada con la solicitud de nulidad, por lo que la parte demandante cumplió con el requisito de aportar las evidencias de obtención del correo electrónico, con las cuales el Despacho pudo confirmar que era la dirección electrónica utilizada por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales.

Luego, a folios electrónicos Nro. 50 y 51 se observan el certificado y reporte completo, expedido por la empresa de mensajería **TELEPOSTAL EXPRESS**, por medio del cual se puede constatar el envío de la notificación electrónica a la dirección de correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co y el tránsito de la comunicación enviada, en orden cronológico, del procesamiento del correo electrónico, desde su envío hasta el recibido por el servidor de destino.

Así las cosas, al haber quedado sido entregada la notificación personal a la demandada el día 29 de septiembre de 2021 a las 23:46:57, en una hora no hábil, se entiende que la entrega se surtió a la primera hora hábil del siguiente día, es decir, del 30 de septiembre de 2021, por lo que la entidad demandada quedó notificada transcurridos dos días, es decir, al finalizar el día 4 de octubre de 2021, los términos corrieron de la siguiente manera: hábiles 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de octubre de 2021 para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. Luego, no es cierto lo manifestado por la apoderada judicial de la parte

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

demandada cuando indica que en el expediente no reposan las evidencias de la notificación realizada a la entidad demandada, pues según los documentos recientemente enunciados y del estudio de los mismos, se encuentra que la notificación se surtió en debida forma por parte del demandante.

Se desprende, pues, de todo lo anterior, que no está llamada a prosperar la causal de nulidad propuesta por la **EPS SALUD TOTAL**, por cuanto como ya se dijo y se demostró, las notificaciones realizadas a dicha entidad si fueron al correo electrónico dispuesto para ello, de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia en ningún momento se les ha violado el derecho de defensa o el debido proceso.

Lo anterior permite concluir que no hubo una indebida notificación del auto que admitió la demanda a la demandada ni menos se observa una discrepancia en la forma en que se practicó la notificación. Cosa diferente que es la togada confunda la citación para notificación personal y notificación por aviso, con la notificación personal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para concluir cabe decir que para que opere la nulidad por indebida notificación, debe estar ausente el acto de notificación, es decir, que la persona por notificar jamás se haya enterado del proceso y que éste se haya adelantado a sus espaldas, bien porque la citación, el aviso o la notificación personal fueron entregados en lugar diferente a su residencia y/o lugar de trabajo o en una dirección de correo electrónico que no es el suyo; de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haya impuesto la obligación al interesado de manifestar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y que éste es el utilizado por dicha persona.

Así las cosas, este despacho no accede a la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada **SALUD TOTAL EPS**.

Como quiera que en el presente asunto está pendiente de adelantarse audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el próximo jueves 28 de julio de 2022 y teniendo en cuenta que la demandada **SALUD TOTAL EPS** allegó solicitud de aplazamiento de la referida audiencia argumentando que previamente tenía programadas tres (3) audiencias para esta misma fecha y hora con los Juzgados Primero Civil del Circuito de Montería, Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena y Trece Civil del Circuito de Medellín, donde se encuentra reconocida como apoderada judicial, se accederá a la solicitud de aplazamiento y, en consecuencia, se señalará nuevamente, **Y POR ÚLTIMA VEZ**, fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9.00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que **esta fecha será improrrogable**.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de los medios tecnológicos disponibles para el día de la diligencia, los cuales deberán ser consultados con suficiente tiempo de antelación por las partes, a los teléfonos y canales de comunicación dispuestos por el Despacho, a fin de evitar contratiempos.

Se ordena a la Secretaría del despacho, adelantar las gestiones pertinentes para que, en la fecha y hora señalada, haya disponibilidad del canal virtual pertinente para el desarrollo de la diligencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **NULIDAD** interpuesta por la apoderada judicial de la demandada **SALUD TOTAL EPS** dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de julio de 2022 presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada.

TERCERO: SEÑALAR nuevamente, y por última vez, fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9.00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que **esta fecha será improrrogable**.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de los medios tecnológicos disponibles para el día de la diligencia, los cuales deberán ser consultados con suficiente tiempo de antelación por las partes, a los teléfonos y canales de comunicación dispuestos por el Despacho, a fin de evitar contratiempos.

Se ordena a la **Secretaría** del despacho, adelantar las gestiones pertinentes para que, en la fecha y hora señalada, haya disponibilidad del canal virtual pertinente para el desarrollo de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 122 el 27 de julio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df8d59247cd2630f07075b4a42663ca806f5f25de2c84f9f8c14189a9b4a32**

Documento generado en 26/07/2022 10:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>